

## **RECOMENDACIÓN 6/2017<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/ATL/204/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, este Organismo pudo conocer del caso de **V** a través del título “EXHIBEN TORTURA EN EDO. MEX”, nota periodística que relataba el contenido de un video en las redes sociales en el que se apreciaba cómo una persona de sexo masculino era asfixiada con una bolsa de plástico en la cabeza, señalando que quienes infligieron los posibles actos de tortura, eran agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Procurador y a la Contralora Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, se practicó visita a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de Toluca, México; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

---

<sup>1</sup> Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 28 de febrero de 2017, sobre la vulneración del derecho a la integridad personal de **V**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 29 fojas.

## PONDERACIONES

### I. PREÁMBULO

Es un reconocimiento constitucional que sin distinción alguna, todos los miembros de una sociedad tienen el derecho de gozar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales, con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Premisa que tiene como objetivo respetar y hacer valer el Estado de Derecho; lo que comprende no solo una reforma metodológica e institucional para la investigación de los delitos, sino también una reestructuración de los operadores que lo conforman; cuyo único marco de actuación sea el orden normativo y el paradigma en derechos humanos.

Lo anterior con relación en los principios rectores del personal al servicio de la administración pública, entre los que destaca la **debida diligencia**, cuyo eje central redundante en el grado de prudencia mínima y razonable que debe ser observada durante el ejercicio de sus responsabilidades, producto de la asimilación del compromiso que se deriva del servicio público encomendado, caso concreto, de la procuración de justicia y seguridad pública.<sup>2</sup>

En ese sentido, actuar en favor del orden público y el interés social en la investigación y persecución del delito, es por antonomasia la finalidad de la institución denominada ministerio público, así como las policías que actuarán bajo su mando y conducción para ejercer las funciones encomendadas. Representante social y encargados de hacer cumplir la ley, que bajo ninguna circunstancia deben ejecutar actos o malos tratos que puedan constituir una ofensa a la dignidad humana de aquellos que son privados de libertad o puestos a su disposición.

De ahí que cualquier acción contraria a las libertades y derechos fundamentales de las personas, sea inaceptable de aquellos que por el servicio público que realizan, se encuentran comprometidos y obligados a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>2</sup> Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Al respecto, este Organismo apuntó lo esgrimido en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, documento que advierte la recurrencia de prácticas abusivas que tienen lugar en la procuración de justicia, al afirmar que la tortura y los malos tratos son generalizados, siendo el escenario propicio desde la detención hasta la puesta a disposición del presunto responsable de un ilícito ante la autoridad judicial.<sup>3</sup>

A mayor abundamiento, el Relator observa coincidencias en los testimonios de las personas entrevistadas; entre otras cosas, la falta de identificación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, autos sin insignias o rotulados, así como una privación de la libertad acompañada generalmente **de golpes con puños, pies y manos, “toques” con dispositivos eléctricos, asfixia con bolsa de plástico, introducción de agua con un trapo en la boca, desnudez forzada, suspensión, amenazas e insultos**,<sup>4</sup> concluyendo:

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad [...] la finalidad es castigar o extraer confesiones o información [...]<sup>5</sup>

Información que cobró relevancia para esta Comisión, al hacer constar acciones que atentan contra un derecho humano reconocido y protegido que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel e inhumana en menoscabo de la dignidad de la persona, como lo son la integridad y seguridad personal, pues inciden en el desarrollo holístico.<sup>6</sup>

Así, la integridad personal comprende la salvaguarda de los aspectos físicos, psíquicos y morales, al ser considerado un mínimo para el disfrute de la vida humana, siendo controvertible que una persona que se encuentre bajo la custodia y control del poder público, pueda sufrir algún acto intencional que le inflija daños y

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 29 de diciembre de 2014. Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/G1425291.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1425291.pdf).

<sup>4</sup> Cfr. Ibídem, párrafo 26.

<sup>5</sup> Cfr. Ibídem, párrafo 76.

<sup>6</sup> Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

sufrimientos físicos o mentales, con fines de **investigación, intimidación o coacción** para decir o hacer conductas determinadas.

Bajo esa condición, el bien jurídico debe ser protegido por todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, y que además deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.<sup>7</sup>

Lo que se relaciona con el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En ese contexto, el Estado prevé la protección de la integridad y seguridad personal de manera activa, a través del bagaje jurídico aplicable al caso concreto: los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el similar 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cardinales 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el cardinal 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en conjunto vinculan que todas las personas tienen derecho a su seguridad, enfatizando su correlativo a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, este Organismo ha sostenido que la simple presunción de la existencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, por su gravedad, alerta y motiva una intervención de todas las autoridades para contrarrestar sus consecuencias; presupuesto de protección que insta a esta Defensoría de Habitantes a emitir la presente Recomendación, al determinar que respetar y garantizar la integridad y seguridad de las personas que son detenidas o retenidas por su probable responsabilidad penal en la comisión de una conducta

---

<sup>7</sup> Cfr. Naciones Unidas Derechos Humanos, Artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>. Consultado el 28 de febrero de 2017.

típica, antijurídica y punible, es un deber y una obligación constitucionalmente reconocidos.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, reconoce como violaciones graves aquellas que atentan contra la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que bajo el criterio de protección y defensa de los derechos y libertades fundamentales, esta Comisión realizó un análisis lógico jurídico de las evidencias que obran en el expediente de mérito, contrastadas con el derecho de **V** a la **integridad y seguridad personal** con relación a su similar de **no ser sometido a malos tratos o actos de tortura**.

## **II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

### **A. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA**

DEFINICIÓN: DERECHO DE TODO SER HUMANO, QUE SE ENCUENTRE BAJO CUSTODIA O CONTROL DE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS, A NO SER SUJETO DE CUALQUIER ACTO REALIZADO INTENCIONALMENTE QUE LE INFLIJA DAÑOS O SUFRIMIENTOS GRAVES, YA SEAN FÍSICOS O MENTALES, CON EL FIN DE OBTENER DE ÉL O DE UN TERCERO INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN; O BIEN, COACCIONARLO PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O COMO MEDIO INTIMIDATORIO, CASTIGO, MEDIDA PREVENTIVA O PENA CON FINES DE INVESTIGACIÓN PENAL, POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRO PROPÓSITO.<sup>8</sup>

### **B. DERECHO A NO SER SOMETIDO A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

DEFINICIÓN: DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER SUJETO DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN REALIZADO INTENCIONALMENTE QUE IMPLIQUE UN DAÑO FÍSICO O MENTAL, CON EL FIN DE TRASGREDIR SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

<sup>9</sup> Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En el caso concreto, la queja versó sobre actos constitutivos de tortura derivados de la reproducción de un video en el que se observaba cómo una persona de sexo masculino era asfixiada con una bolsa de plástico en la cabeza. Motivo por el cual, esta Defensoría de Habitantes inició una investigación de oficio para dilucidar la identidad de la persona detenida, así como la identificación de los agresores, toda vez que los hechos observados laceraban la integridad y seguridad personal.

De las evidencias allegadas se pudo conocer que los hechos motivo de queja se suscitaron en el año dos mil catorce, cuando **V**, persona identificada como el agraviado, había sido detenido en cumplimiento a un mandato judicial, ya que se determinó que **V** se encontraba relacionado con la carpeta de investigación número 374590550074413 por el delito de homicidio, siendo puesto a disposición el **nueve de abril de dos mil catorce**, como obró en el informe de la autoridad involucrada.

En ese sentido, las diligencias permitieron identificar que **V** se encontraba recluido en el centro preventivo y de readaptación social de Ecatepec de Morelos; por lo que en presencia de personal de este Organismo narró la forma en que se realizó su detención, enfatizando que aproximadamente cinco personas le habían golpeado por instrucciones de un **comandante de la policía ministerial, relacionando** el contenido del video y la nota periodística que dieran origen a la investigación, al señalar de manera concreta, que se le había introducido un trapo húmedo en la boca para después echarle agua por la nariz, **que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza**, e incluso le habían dado toques.

En efecto, las circunstancias de lugar y modo se robustecieron en la entrevista ministerial realizada por la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, México, instancia que el **catorce de mayo de dos mil dieciséis**, dio inicio a la indagatoria tendente a identificar si **V** había sido víctima de tortura o malos tratos, toda vez que ante la representación social **V** describió:

[...] me tapan mi boca con algo y **me empiezan a echar mucha agua**, y se me subían en mi estómago [...] **me pusieron en mi cabeza una bolsa y la amarraron** [...] **yo me retorció porque me ahogaba** [...] era delgada y de plástico [...] me la han de haber puesto unas treinta veces [...] sentí que había agua en el piso, y no sé si le metieron luz o no, pero empecé a **sentir como se dormía mi cuerpo** [...] como **calambres** [...]

En similitud, **PR1** y **PR2**, esposa y hermana de **V** respectivamente, refirieron que **policías estatales** habían buscado en dos ocasiones en su domicilio a **V**, con actitudes violentas; sin embargo **PR2** añadió que el ocho de abril de dos mil catorce, un familiar que trabajaba con el agraviado, le había informado que acababan de detener a **V**, que llegaron muchos **policías ministeriales** y que lo golpearon para subirlo en una camioneta, correlacionando el encuentro con su hermano **V**, quien le manifestó que le **metieron una bolsa para intentar asfixiarlo**.

De los atestes que preceden, se generó la presunción de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que participaron o efectuaron la privación de la libertad de **V**, y en su momento, quienes se presentaron en su domicilio, eran integrantes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, toda vez que la policía de investigación es la única facultada para dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales instruidos por la representación social.

Conjetura que se materializó en el informe de ley, toda vez que se pudo conocer que la puesta a disposición de **V** en el centro preventivo y de readaptación social de Almoloya de Juárez “Santiaguito”, fue realizada por elementos adscritos a la coordinación regional de mandamientos judiciales del Valle de Toluca de la institución procuradora de justicia de la entidad, lo que se enlazó con la nota que a la letra refería que **agentes de la Procuraduría del Estado de México (PGJEM) habían presentado a V como miembro de una banda delictiva**.

No obstante, llama la atención que cuando este Organismo Protector de Derechos Humanos solicitó los nombres de los servidores públicos que efectuaron la detención física y material de **V** en el estado de Puebla, presuntamente desde **el ocho de abril de dos mil catorce**, trasladándolo a la ciudad de Toluca; la fiscalía de homicidios del Valle de Toluca comunicó que solo se conocía el nombre de los policías ministeriales que ingresaron a las dos horas con cincuenta y un minutos del nueve de abril de dos mil catorce a **V** al centro preventivo, siendo los elementos **SP2** y **SP3**.

Así se concatenó la puesta a disposición, el informe del encargado del grupo de aprehensiones del Valle de Toluca y las manifestaciones de los elementos de la policía ministerial **SP2** y **SP3**; evidencias allegadas a esta Comisión que evidenciaron la ausencia de registros y documentales que acreditaran de manera precisa los nombres de los elementos aprehensores de **V**; pues únicamente se señaló que los encargados de efectuar la detención material y física del agraviado, formaban parte de la coordinación de investigación y análisis de la misma institución.

Se aseveró lo anterior, toda vez que **SP2 y SP3** fueron coincidentes en afirmar ante esta Comisión que únicamente habían efectuado el traslado y puesta a disposición de **V**, no así la **detención material del agraviado**, denotando que habían sido compañeros de la coordinación de investigación y análisis quienes entregaron a **V** para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en su contra.

En un primer momento, es cuestionable que la identidad de los elementos aprehensores no obre en los registros de la institución procuradora de justicia de la entidad, aun cuando la ley orgánica vigente al momento de los hechos, establecía en su artículo 21 como obligación de la policía de investigación el cumplimiento de los mandatos del ministerio público y ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.<sup>10</sup>

Lo que se reproduce en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al reservar como obligación de la **policía de investigación**, la cual actuará bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos, **dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos y rendir inmediatamente el informe respectivo**; supuesto que conmina irrestrictamente a tener un registro de los elementos que ejecutan tales mandatos.

Lo anterior, al generar certidumbre y certeza jurídica para las personas, que bajo algún supuesto legal, son privadas de la libertad, en primer término para conocer la identidad de los elementos que la realizan, y por otro lado, fundar una posible responsabilidad penal o administrativa, si durante el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones se afecta su integridad y seguridad personal.

Sobre el particular, se documentó que **V** sufrió una afectación a su dimensión física, al existir registros médicos del nueve de abril de dos mil catorce, que permitieron acreditar un menoscabo en la integridad personal de **V**, al certificarse como contundido, ya que presentaba las siguientes:

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de diciembre 2016. Disponible <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>. Consultada el 28 de febrero de 2017.



[...] **LESIONES:** PRESENTA EDEMA Y EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN SOBRE LA REGIÓN ABDOMINAL [...] EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN DE COLOR ROJO SOBRE CARA POSTERIOR DEL HEMITORAX IZQUIERDO [...] DERMOESCORIACIÓN POR CONTUSIÓN SOBRE REGIÓN LATERAL DERECHA DEL ABDOMEN [...] DERMOESCORIACIÓN POR CONTUSIÓN SOBRE CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE LA PIERNA DERECHA. DE DOS POR UN CENTÍMETRO CON ERITEMA CIRCUNDANTE A LA LESIÓN [...]

Así las cosas, si bien es cierto, la afirmación de **V** y la certificación médica que precedió, denotaron una afectación a su derecho humano a la integridad personal, también lo es que también existía una presunción fundada que permitió sostener que durante su detención material y traslado a la ciudad de Toluca, México, existieron prácticas abusivas por parte de los elementos aprehensores, que pueden encuadrar en los supuestos normativos siguientes:



#### **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

“[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, **de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar** a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...]



#### **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, **inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener**, del torturado o de un tercero, información o una confesión, **o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla** para que realice o deje de realizar una conducta determinada.



## LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones **inflija golpes**, mutilaciones, quemaduras, **dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral**, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Obtener placer para sí o para algún tercero.
- IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

De ahí que sea particularmente sensible, el caso que nos ocupó, toda vez que **V** relató conductas que no pueden dejar de ser investigadas, tanto por la representación social como por este Organismo Protector de Derechos Humanos, al no poder invocar circunstancia excepcional para menoscabar la dignidad inherente del ser humano; por lo que la existencia de una razón fundada o el indicio de cualquier acto que produzca un daño o afectación a la misma, inserta una obligación ineludible y complementaria para proteger la integridad física, psíquica y moral de **V**, así como contrarrestar sus efectos y secuelas de manera inmediata.

Esto es así, ya que se reconoce que la tortura tiene como objetivo destruir deliberadamente no solo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, la dignidad y voluntad de comunidades enteras.<sup>11</sup> Derivado de ello, un motivo razonable para creer que se ha cometido un acto contrario a la dignidad es inaceptable en tratándose de derechos humanos.

Al respecto, esta Comisión coincide con la visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

---

<sup>11</sup> *Cfr.* Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

[...] la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana [...] su vigencia no puede alterarse [...]. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone [...] hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.<sup>12</sup>

En el caso en concreto, se pudo determinar que **V** sufrió el nueve de abril de dos mil catorce una afectación en su integridad física; sin embargo, las conductas relatadas, como lo fue colocarle en la **cabeza una bolsa de plástico, ponerle un trapo en la boca**, con la intención de producir una sensación de ahogo, darle **“toques” o “calambres”**, así como los golpes que refirió le propiciaron los elementos encargados de su privación de la libertad, constituyeron prácticas abusivas que lesionaron su dignidad.

No fue óbice mencionar que con independencia de no tener certeza plena de la identidad de los elementos aprehensores que efectuaron la detención física y material de **V**; del cúmulo de evidencias que obraron en el expediente de queja, existía la certeza de que fueron servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quienes infligieron un daño físico a **V**. De ahí que sin importar que fueran elementos pertenecientes a la coordinación de investigación y análisis o a la coordinación de mandamientos judiciales; son recursos humanos a cargo de la autoridad recomendada, con una obligación constitucional de velar y respetar los derechos y libertades fundamentales.

---

<sup>12</sup> Tesis Aislada: P. XXII/2015 (10a.). Pleno, Décima Época. Materia(s): Constitucional. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Registro: 2009997. Página: 234.

### **III. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

#### **A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deberán satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

##### **ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA**

En este punto, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias para determinar, previo diagnóstico o valoración médica, las secuelas físicas y emocionales que presenta V por las conductas documentadas en la Recomendación de mérito, para que con su consentimiento, pueda otorgarse la atención especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

#### **B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido, por lo cual, deberán satisfacerse los siguientes parámetros:

##### **B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Para hacer asequibles los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y la eficiencia, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tiene obligaciones para cumplir con la debida diligencia la función encomendada, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho encargo.

Sobre el particular, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente número **IGISPEM/QD/IP/1400/2016**, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a los funcionarios encargados

de hacer cumplir la ley que participaron o efectuaron la detención física de V, los titulares de las coordinaciones respectivas en su calidad de superior jerárquico, y en su caso, si existiera responsabilidad para los elementos que realizaron la puesta a disposición.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## **B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES**

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta de investigación número 194310040053816, radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de Toluca, México, la autoridad recomendada deberá coadyuvar en la debida integración, prosecución y resultado de la investigación que se perfecciona en un plazo razonable y prudente.

Precisando en este punto, que la fiscalía integra la indagatoria de mérito, a fin de determinar si V fue objeto de actos de tortura o bien sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, pues como se desprendió de las evidencias, se ha determinado además aplicar el Protocolo de Estambul. Lo anterior, en razón de que como ha quedado establecido en el documento de Recomendación, es una obligación del Estado velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial.

## **C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas u otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Derivado de ello, se actualiza un deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o prácticas prohibidas, infligidas por aquellos que actúen en el desempeño de sus funciones al margen de la ley, y por ende, de los derechos humanos; siendo el desarrollo de herramientas de sensibilización un aspecto que incide de manera categórica en el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, de la consulta realizada a los instrumentos internos de la autoridad involucrada, se desprendió la existencia de la circular número **5/2014**,<sup>13</sup> que entre otros puntos, instruye a los agentes del ministerio público y de la policía ministerial a cumplir con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos, siendo puntual el punto cuarto que a la letra dice:

A los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y Peritos, se les prohíbe dar un trato cruel, inhumano o degradante a cualquier persona [...]

No obsta decir, que la progresividad de los derechos humanos y la práctica recurrente de malos tratos y actos que pueden constituir tortura, obligan a que la autoridad recomendada actualice los medios de comunicación internos de que disponga, al ser imperante sensibilizar, capacitar y prevenir al recurso humano que realiza la función de procuración de justicia.

Para tal efecto, se exhortó a la fiscalía revisar el contenido de la circular de marras, o en su caso emitiera un nuevo instrumento, en el que se considere lo siguiente:

A. Diera a conocer a los agentes del ministerio público y las policías que actúan bajo su mando y conducción, que en consonancia con los instrumentos invocados en la Pública de mérito, se actualiza **el derecho** de toda persona a no ser sujeta de cualquier acto u omisión realizado intencionalmente, que implique un daño físico o mental, así como **la correlativa obligación** de los servidores públicos de abstenerse de transgredir o afectar la integridad personal y dignidad humana de las personas que bajo algún supuesto legal son privadas de su libertad. Apercibiéndole de las responsabilidades que puede acarrear su incumplimiento.

---

<sup>13</sup> Disponible en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CIRCULAR%2005-2014%20(2).PDF. Consultada el 14 de febrero de 2017.

Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo y las respectivas constancias de su recepción por parte de los servidores públicos a quienes resulte aplicable. Lo anterior, enlaza la **inducción correspondiente**, en particular sobre las características de la tortura, sus secuelas físicas y emocionales; así como la responsabilidad penal y administrativa que deriva para quien la comete en ejercicio de sus funciones.

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En aras de reparar la afectación que sufrió **V** en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, atento a las certificaciones médicas relacionadas, obtenido su consentimiento, se le otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, consistente en que previa valoración o diagnóstico médico, se le proporcione la **atención médica y psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta médica. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**SEGUNDA: Como medidas de satisfacción**, estipuladas en el punto **III** apartado **B**, puntos **B1** y **B2** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

**A)** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente número **IGISPEM/QD/IP/1400/2016**, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

**B)** En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remitiera por escrito a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de Toluca, México, copia certificada de la

Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número **194310040053816**, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** Como medida extensiva de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, se contemplara la emisión de **una circular**, a través de la cual se aborde el punto señalado, remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la **emisión** del instrumento administrativo, las constancias de su **recepción**, así como la **inducción** que corresponda al personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; en particular sobre las características de la tortura, sus secuelas y la responsabilidad que deriva para quien ejecuta estas prácticas en ejercicio de sus funciones.

**CUARTA.** Para otorgar certidumbre jurídica a las acciones que desempeña la fiscalía a su cargo, así como hacer asequible el derecho a la integridad y seguridad personal, como medida de **no repetición**, se instruyera a quien corresponda, que por acuerdo o vía administrativa que considere pertinente, de manera inexcusable, se lleve a cabo el registro o control de los servidores públicos que participan o efectúan en la **detención física y material de las personas, así como en la puesta a disposición**. Instrumento que deberá considerar los principios de **inmediatez, proporcionalidad y razonabilidad**, a efecto de determinar la responsabilidad que pueda derivar en ejercicio de sus funciones.